

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-050-2022-00476-01**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de Ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **LUZ DARY GUZMÁN ZAPATA** contra **EPS SALUD TOTAL**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en consecuencia, solicita se le ordene a la encartada prestarle los servicios médicos requeridos, ordenados por el médico tratante para el tratamiento odontológico de su patología – “*GINGIVITIS*”, valorada por el médico tratante de la IPS POLICLINICO DE LA OLAYA; se le conceda tratamiento integral y se exonere de pagar copagos.

**B. Los hechos:**

1. Relató que presenta la patología “*K05.3-PERIODONTITIS CRÓNICA*”, según historia clínica, por lo que afirma fue remitida a odontología especializada de periodoncia, siendo atendida en la IPS Policlínico de Olaya, donde se le ordenó un tratamiento con procedimiento de raspado para la infección oral, y se le informó que dicho tratamiento no es cubierto por la EPS, por lo que debía asumirlo de forma particular, sin contar con los recursos para asumir dichos gastos.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada 30 de junio de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por la actora argumentando que las molestias de las cuales se duele la demandante no reflejaban en su historia clínica aportada, y que contrario a ello, si se advertía de esa documental que sus dientes se encontraban sanos y que solo se le recomendaba la exodoncia del diente 31 por caries, sin necesitar exodoncia de los demás molares.

Que, tampoco se había precisado las consecuencias que podría tener de no realizarse el procedimiento, ni la urgencia del mismo, y en ese sentido, el procedimiento requerido podía ser útil para mejorar su salud oral pero no necesario para conservar su estado de salud o restablecer una función orgánica del cuerpo, toda vez que no se encontraba debidamente justificado, por lo que no se cumplía

con uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para ordenar por vía de tutela el procedimiento solicitado no incluido en el PBS, por lo que le correspondía a la accionante asumir el costo del procedimiento requerido.

### **III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

*Contrario-sensu* a lo señalado por el *A quo*, la accionante e impugnante, indicó que no se podían desconocer sus prerrogativas constitucionales por el solo hecho de no tener dolor al momento de la consulta o por considerar que se trataba o no de una inflamación de sus dientes, pues afirma que, de no ser así, la accionada no le hubiera asignado una valoración médica.

Que todo lo expuesto en el escrito de tutela había sido bajo la gravedad de juramento, entonces no entendía porque no se tenía en cuenta la valoración del especialista y su concepto propio y que, si no hubiese sido por la acción de tutela, la entidad accionada no la hubiera remitido a valoración odontológica.

Indicó, que su condición de vulnerabilidad le imposibilita cancelar copagos o cuotas moderadoras altas como se le exigen, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se le conceda el tratamiento integral con exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

#### **2. El problema jurídico a resolver:**

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si hay lugar o no a conceder a la accionante el tratamiento integral exigido y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras en virtud de la patología que padece, así como el procedimiento impetrado.

#### **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

**3.1. Del derecho fundamental a la salud,** se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 superior califica expresamente este derecho como fundamental, y la jurisprudencia ha señalado que la protección del derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de menores de edad, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta aspiración, a su vez, encuentra un reflejo en el ordenamiento internacional.

### **3.2. De las reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión del suministro de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud.**

La Honorable Corte Constitucional, ha precisado que las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección.

En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: *"(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas"*<sup>1</sup>.

**3.3. Respecto al Tratamiento integral**, según lo ha previsto la Ley Estatutaria en Salud, el Estado deberá implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud en desmedro del usuario. En caso de existir duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico. Asimismo, este ordenamiento replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones.

De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante ; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia 423 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T- 038 de 2020.

**3.4. De la exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos,** la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los *pagos moderadores*, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor<sup>3</sup>; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio<sup>4</sup>.

Concluyendo, que conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

#### **4. El Caso Concreto:**

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, advierte esta Juez Constitucional que habrá de revocarse parcialmente la sentencia proferida el pasado treinta (30) de junio de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación.

**4.1.** Revisadas las documentales allegadas por la actora, esta Juez Constitucional difiere de la posición del *A quo*, en punto de que sí advierte de la Historia Clínica allegada y de la respuesta dada tanto por la EPS SALUD TOTAL y como por la IPS Centro Policlínico del Olaya CPO S.A., adscrita a la red de prestadores en servicios de la aquí accionada, que le fue ordenado a la demandante **LUZ DARY GUZMÁN ZAPATA**, el 20 de mayo de 2022, un plan de Tratamiento consistente en "(...) Requiere tratamiento de raspaje y alisado radicular campo cerrado. Se entrega presupuesto sesión 1 tiempo 40 minuto, valor \$130.000., y sesión 2 tiempo 40 minutos valor \$130.000." en virtud del diagnóstico de la accionante "se evidencia cálculos supragingivales y subgingivales, sangrado al sondaje, bolsas periodontales localizadas, edema generalizado, movilidad dental localizada. En la radiografía panorámica se evidencia pérdida ósea", iniciándose dicho plan, sin que se advierta que este hubiera terminado.

Ahora, si bien la IPS Centro Policlínico del Olaya CPO S.A., en la respuesta allegada indicó que la accionante fue quien decidió no continuar con el tratamiento, ello resulta contrario a la actuación de la demandante, quien precisamente en virtud

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la no realización del tratamiento denominado como "*raspaje y alisado radicular campo cerrado*" instauró la presente acción constitucional.

En ese orden, la conducta asumida por la EPS accionada de no autorizar la continuidad del tratamiento ordenado por un médico adscrito a una IPS que hace parte de su red de prestadores de servicios de salud, resulta violatoria a los derechos a la salud y seguridad social invocados por la accionante, entidad que debe autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente, así como velar por que las IPS adscritas cumplan con la debida y oportuna prestación de los servicios en salud que autorice a sus usuarios. Obligación que le corresponde de acuerdo a las características esenciales de la ley 100 de 1993.

Varga resaltar que conforme los precedentes jurisprudenciales citados, toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del paciente, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia impugnada respecto a este punto específico, máxime que si bien el procedimiento se encuentra fuera del plan de beneficios, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos desarrollados para la concesión de estos tratamientos, en cuanto a la orden médica, la necesidad del procedimiento, teniendo en cuenta los conceptos allegados, y al no existir evidencia científica de que pueda ser reemplazado ese tratamiento por otro incluido, y la incapacidad económica que se ha esbozado, y no ha sido desvirtuada por la eps accionada.

**4.2.** En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, máxime cuando de los anexos presentados se observa que es apenas la primera vez que la EPS accionada demora o niega la concesión de un servicio médico, y que, con la salvedad del tratamiento en discusión judicial, Salud Total EPS, había estado dando cumplimiento a sus obligaciones legales para con la accionante.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas. No obstante, se advertirá a SALUD TOTAL EPS, la responsabilidad de proporcionar oportunamente la atención médica a la accionante LUZ DARY GUZMÁN ZAPATA.

**4.3.** Igual suerte corre la pretensión de exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos pretendida, toda vez que no puede eximirse a la demandante de la obligación de pagar estos conceptos pues, de hacerlo, se estaría incurriendo en un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993. Ello por cuanto se trata de una afiliada cotizante al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo, es decir, que no se encuentra afiliada al régimen subsidiado para presumir la incapacidad económica y tampoco aportó prueba alguna que acreditara la incapacidad económica que le impida asumir el costo del copago o de la cuota moderadora o en su defecto que padezca de una enfermedad calificada como de alto costo, que le dé un estatus de sujeto de especial protección constitucional que la exima de la obligación de realizar el aporte de

copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, el 30 de junio de 2022, respecto al tratamiento denominado "*raspaje y alisado radicular campo cerrado*". Y en consecuencia, **CONCEDER** el amparo deprecado por la actora **LUZ DARY GUZMÁN ZAPATA**, respecto de este, ordenado por el galeno tratante.

Conforme lo anterior, **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **EPS SALUD TOTAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y agende sin más dilación cita para la continuación del tratamiento denominado "*raspaje y alisado radicular campo cerrado*" ordenado por el galeno tratante a la accionante **LUZ DARY GUZMÁN ZAPATA**, para el manejo de su patología.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la **negación** del amparo contenido en el fallo adiado treinta (30) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad, respecto del tratamiento integral y la exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos pretendida, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**